



**SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2019-00255-00
Montería, Catorce (14) de MARZO del dos mil veinticuatro. (2024).**

Al despacho de la señora juez, le informo que en el presente proceso la parte demandante a través de su apoderado judicial cumplió, con el juramento de rigor de la denuncia de bienes como obra en el expediente digital, en consecuencia, está pendiente para decidir si se libra o no mandamiento de pago.

Así mismo, le informo que el doctor MIGUEL ANGEL ARJONA HINCAPIE quien viene reconocido como apoderado judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS allega al correo institucional del Juzgado memorial de renuncia de poder.

A su vez, COLFONDOS S.A otorga nuevo poder a la firma MM ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S representada legalmente por MIGUEL FRANCISCO MARTINEZ URIBE, quien sustituye a la doctora NEREIDYS SOLANO AREVALO.

Por último, le informo del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, referente a la solicitud de entrega de título judicial de costas procesales, el cual fue puesto en su conocimiento mediante auto de fecha 04 de marzo de 2024. - **PROVEA-**.

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, Catorce (14) de Marzo del 2024

Proceso	ORDINARIO LABORAL CON EJECUCIÓN A CONTINUACIÓN
Radicado	23-001-31-05-003-2019-00255-00
Demandante	MARIA OLIVIA QUINTERO LLORENTE
Demandado	COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS Y LA VINCULADA E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial.

Presentada la solicitud de ejecución de sentencia en legal forma, se observa que los documentos constitutivos como título ejecutivo consisten en la



Sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO de esta ciudad, fechada 01 de junio de 2021, la que fue objeto de recurso de apelación respecto del cual el Superior CONFIRMÓ, mediante sentencia adiada 22 de agosto de 2022, y la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral declaró desierto el recurso de casación formulado por COLFONDOS SA, encontrándose debidamente ejecutoriada; en dicha providencia se dispone condenar a la demandada COLFONDOS, *"a que liquide la PENSIÓN DE VEJEZ de la demandante señora MARIA OLIVIA QUINTERO LLORENTE de conformidad con los parámetros del artículo 64, 67 y 68 de la Ley 100 de 1993, incluyendo el capital ahorrado por la demandante en su cuenta individual, el bono pensional a cargo de la nación por los periodos correspondientes al 10/09/1980 hasta 18/01/1985 laborados en la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA, los rendimientos generados, así mismo los tiempos cotizados en otras AFPS de todo el lapso certificado por sus respectivos empleadores, y teniendo la opción más favorable para la redención del bono pensional la anticipada – 30 de octubre de 2014 – o la normal a los 60 años de la demandante – 22 de octubre de 2017 -, cuyo ingreso base de cotización deben ser debidamente indexados, si del resultado se arroja una pensión superior del 110% del salario mínimo legal mensual vigente como trata el artículo 64 en cita, reconózcase y páguese la pensión en tales términos desde la fecha que sea más favorable como se indicó atrás, mesadas que deben ser indexadas desde su exigibilidad hasta el momento de su pago, de conformidad con las razones expuestas en precedencia"*.

Así entonces, se observa de frente a lo decidido en la sentencia, que inicialmente se requiere agotar unas etapas en este asunto, teniendo en cuenta que la sentencia fue abstracta, por lo que primero se estima pertinente oficiar a COLFONDOS S.A. para que a través de su apoderado judicial y a la mayor brevedad, posible, se sirva liquidar la pensión de vejez de la demandante en los términos fijados en la sentencia objeto de ejecución.

El doctor MIGUEL ANGEL ARJONA HINCAPIE presenta al correo institucional del juzgado renuncia del poder y anexa la comunicación remitida a su poderdante, por lo tanto, como quiera que dicha manifestación reúne los requisitos señalados en el art 76 del C.G.P aplicable por remisión del artículo 145 de C.P.T Y. S.S será admitida.

Consecuencialmente, se reconocerá personería jurídica a la firma MM ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S representada legalmente por el Doctor MIGUEL FRANCISCO MARTINEZ URIBE como apoderado principal, y a la Doctora NEREIDYS SOLANO AREVALO como apoderada sustituta, en los términos de los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., aplicable en laboral en remisión normativa.

Ahora bien, la parte demandada COLFONDOS el 15 de febrero de 2024 informa por medio de correo electrónico del Juzgado que procedió a consignar las costas en este proceso por el valor de \$2.320.000, por lo que se profirió auto poniendo en conocimiento a la parte demandante a través de su apoderado judicial para que hiciera los pronunciamientos pertinentes.

Por demás, el gestor judicial de la demandante en razón al pago efectuado por concepto de las costas procesales allega memorial en el que pide la correspondiente entrega del título judicial consignado.

Así las cosas, examinado el plenario, y el Portal Web del Banco Agrario de Colombia que registra las transacciones de la cuenta judicial del Despacho se



observa que está a disposición del presente proceso el depósito judicial N°427030000911052 con data 26/12/2023 por valor de \$2.320.000, lo que ratifica la manifestación del apoderado judicial, en cuanto al pago de costas del proceso ordinario laboral, por lo que no se avizora obstáculo jurídico, para proceder a ordenar la entrega del título judicial a favor de la parte demandante en los valores que le corresponden, atendiendo lo obrante en el plenario, específicamente el auto que aprobó la liquidación de costas del proceso ordinario laboral que se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado y cuyo pago ofrece la demandada con la finalidad de dar cabal cumplimiento a dicha condena y se ajusta a lo allí ordenado y es aceptado por la demandante, como se colige de la petición elevada a través de su apoderado judicial, con facultad expresa para recibir – folio 7 archivo digital 3. Demanda..pdf del plenario electrónico, por lo que se procederá de conformidad.

En consecuencia, se ordenará la entrega del depósito N°427030000911052 con data 26/12/2023 por valor de \$2.320.000 consignado a favor de la parte promotora de la litis a través de su vocero judicial, quien deberá informar la forma en que será reclamado, en armonía con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura comunicada a través de la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021, sobre la "Implementación y Aplicación del Reglamento para la Administración, Control y manejo Eficiente de los Depósitos Judiciales establecido en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021" y se tendrá como pago de las costas del proceso ordinario laboral a cargo de COLFONDOS SA.

Por lo dicho en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandada **COLFONDOS, a través de su apoderado judicial**, para que a la mayor brevedad posible, se sirva LIQUIDAR *“la PENSIÓN DE VEJEZ de la demandante señora MARIA OLIVIA QUINTERO LLORENTE de conformidad con los parámetros del artículo 64, 67 y 68 de la Ley 100 de 1993, incluyendo el capital ahorrado por la demandante en su cuenta individual, el bono pensional a cargo de la nación por los periodos correspondientes al 10/09/1980 hasta 18/01/1985 laborados en la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA, los rendimientos generados, así mismo los tiempos cotizados en otras AFPS de todo el lapso certificado por sus respectivos empleadores, y teniendo la opción más favorable para la redención del bono pensional la anticipada – 30 de octubre de 2014 – o la normal a los 60 años de la demandante – 22 de octubre de 2017 –, cuyo ingreso base de cotización deben ser debidamente indexados, si del resultado se arroja una pensión superior del 110% del salario mínimo legal mensual vigente como trata el artículo 64 en cita, reconózcase y páguese la pensión en tales términos desde la fecha que sea más favorable como se indicó atrás, mesadas que deben ser indexadas desde su exigibilidad hasta el momento de su pago, de conformidad con las razones expuestas en precedencia”, como se dispuso en las sentencias emitidas en el presente proceso laboral, y, una vez allegada dicha información, se procederá en consonancia. Ofíciase en tal sentido adjuntándose los documentos pertinentes.*

SEGUNDO: ADMITASE la renuncia de poder de Doctor **MIGUEL ANGEL ARJONA HINCAPIE** como apoderado judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, conforme a los motivos anteriormente señalados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: RECONOZCASE Y TENGASE a la firma **MM ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S** representada legalmente por el Doctor **MIGUEL FRANCISCO MARTINEZ URIBE** como apoderado judicial principal y a la Doctora **NEREIDYS SOLANO AREVALO** como apoderada sustituta de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, conforme al mandato conferido.

CUARTO: HAGASE ENTREGA del depósito judicial No.427030000911052 de fecha 26/12/2023 por la suma de \$2.320.000 consignado por COLFONDOS SA a favor de la parte demandante **MARIA OLIVIA QUINTERO LLORENTE** a través de su apoderado judicial CAMILO RICARDO LOZANO identificado con la C.C. No. 7.377.464 de San Pelayo y TP. 245.389 del C.S.J, - que se tendrá como pago total de las costas del proceso ordinario laboral, quien deberá informar la forma en que será reclamado, esto es, por ventanilla o abono en cuenta (la titularidad de la cuenta es de la persona a quien se entregará el título judicial), conforme a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura comunicada a través de la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021, sobre la *"Implementación y Aplicación del Reglamento para la Administración, Control y manejo Eficiente de los Depósitos Judiciales establecido en el Acuerdo PCSJA21- 11731 del 29 de enero de 2021"*, por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

QUINTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Espitia Zaquieres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0130b55afc1b7a99d71a6f3bf76e464edd8377e3d03a8a649334a4d09f4876b0**

Documento generado en 14/03/2024 02:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>